



Número Único 110013104016201200782-00
Ubicación 6826
Condenado OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ
C.C # 19262367

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110013104016201200782-00
Ubicación 6826
Condenado OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ
C.C # 19262367

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 314 numeral 2° elevada por la defensa del condenado Oscar Leonardo Peña González.

Actuación

En sentencia del 22 de septiembre de 2017, el Juzgado 16 penal del circuito de Bogotá condenó a Oscar Leonardo Peña González a la pena principal de 82 meses y 26 días de prisión, multa de (\$1.281.969.536,51) a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal en calidad de determinador responsable de los delitos de peculado por apropiación agravado consumado y tentado; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 24 de enero de 2019 el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Penal resolvió confirmar la sentencia impugnada.

Mediante decisión del 18 de noviembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia- Sala de casación penal dispuso declarar extinguida la acción penal por prescripción y en consecuencia cesar el procedimiento en favor de Oscar Leonardo Peña González en relación con el delito de peculado por apropiación tentado y agravado, fraude procesal y estafa agravada, por tanto se fijó que en lo concerniente al delito de peculado por apropiación la medida se mantiene vigente por una pena principal de 75 meses y 25 días de prisión y multa de (5.342,90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicional a ello se dispuso imponer al condenado Peña González la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas de manera vitalicia.

Con auto del 28 de julio de 2021, este Despacho ordenó librar orden de captura No.307 en contra del sentenciado Oscar Leonardo Peña González, la cual no se ha hecho efectiva a la fecha.

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de “sustitución de la ejecución de la pena” refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. (...)"

Así las cosas, tenemos que el numeral segundo de la referida disposición exige dos condiciones para su aplicación, por una parte que el sentenciado sea mayor de 65 años, aspecto objetivo que se verifica en el fallo donde se indica que Oscar Leonardo Peña González nació en fecha 1 de febrero de 1957; siendo la segunda condición que la personalidad del penado, la naturaleza y la modalidad del delito hagan aconsejable dicho mecanismo, sobre lo que debe decirse que el Peculado por apropiación por el que aparece condenado en este asunto concreto, es de aquellos considerados de elevada entidad, pues se atentó contra el erario de la Nación, lesionando los intereses de sus asociados, lo que sin duda genera impacto social.

Asimismo, respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el párrafo del artículo 314 del Código Procedimental Penal, que establece:

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).

Descendiendo al caso en concreto vale la pena resaltar, que dentro de la norma en cita se encuentran excluidos para acceder a la prisión domiciliaria en estudio una serie de delitos dentro de los cuales se halla la conducta punible de peculado por apropiación, por la cual fue condenado Oscar Leonardo Peña González, sin embargo se entra a estudiar el aspecto relativo a todos los requisitos que establece la legislación.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Adicionalmente, como lo tiene dicho la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...)no puede obviarse que la jurisprudencia de esta Corte ha decantado un sólido criterio para negar el sustituto en eventos como el aquí examinado, por la profunda trascendencia que ellos tienen en la sociedad, lo cual implica, "en aras de las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º ibídem, esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, que la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses más preciados, como la administración pública y la de justicia, merecen un tratamiento severo que no sólo expíe la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito o a las obligaciones y especiales calidades de su autora (...)"¹ (Subraya y resaltado fuera del texto).

En este punto, se debe realizar un estudio de los fines de la pena a voces del artículo 4 del Código Penal, atendiendo la prevención (general y especial), retribución justa, reinserción social y protección del condenado.

La función preventiva de la pena es entenderla, en una apropiada conjugación con su carácter retributivo, como una medida de control social institucional que tiende a la evitación del delito: de un lado, a través de la conminación a la colectividad para que se abstenga de incurrir en conductas criminales (prevención general); de otro, mediante la intimidación, corrección y aislamiento del delincuente (prevención especial), a manera de instrumento pensado para evitar su reincidencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de febrero de 2013 Rad. 33254 M.P. José Leónidas Busto Martínez, Señalo:

«En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal². Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica Von Liszt, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos³.

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal. Sobre el particular, en la sentencia C-565 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo:

El ejercicio del ius punendi en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero

¹, CSJ M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, 10 de octubre de 2007, Rad. 26.076

² MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.

³ MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, p. 57.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho penal en un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves»

Es que para el caso conviene transcribir aparte pertinente de la sentencia de exequibilidad de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 910 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor Luis Guillermo Guerrero sobre la expresión “personalidad”, y que define el entendido que debe dársele a la misma, la cual señala:

“(…)el Artículo 312 consagra un catálogo de presunciones de no comparecencia, como la falta de arraigo en la comunidad, la gravedad del daño causado y la actitud que asume frente a este, o su comportamiento durante este u otro proceso que indique su falta de voluntad para sujetarse al proceso penal y la eventual cumplimiento de la pena.

De este modo, aunque la expresión “personalidad” es un concepto jurídico indeterminado, el propio ordenamiento suministra las herramientas hermenéuticas para superar la indeterminación a partir de criterios objetivos, y excluye todos los aspectos de la personalidad que no repercuten directamente en el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento.(…)”

Acorde con lo expuesto, el despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuenta para la condena impuesta a Oscar Leonardo Peña González por el delito de peculado por apropiación, aunado a que el aquí sentenciado a pesar de tener conocimiento de la condena impuesta en su contra, se ha sustraído de la obligación de cumplir la misma, desatendiendo de manera deliberada el requerimiento de la autoridad judicial, de donde no puede llegarse a conclusión distinta a la que no existe garantía de que cumplirá la pena, razón por la que deviene inviable el mecanismo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 314, numeral 2º de la Ley 906 de 2004.

Por incoada por el apoderado del condenado Oscar Leonardo Peña González las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial deberá negar la prisión domiciliaria

Otras determinaciones

Reconocer personería para actuar como apoderado del penado Oscar Leonardo Peña González al profesional del derecho Pedro Pablo Ocampo Florez identificado con la cédula de ciudadanía número 19.206.441 y portador de la tarjeta profesional 29.062, del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones al correo electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es o pedropabloocampo@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:



Radicación: 11001-31-04-016-2012-00782-00
Nº interno: 6826
Condenado: OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ
Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN
REQUERIDO PARA CUMPLIR CONDENA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar al condenado Oscar Leonardo Peña González la prisión domiciliaria por edad superior a los 65 años, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del penado John Michael Téllez Monroy al profesional del derecho Alexander Amaya Martínez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.283.457 y portador de la tarjeta profesional 103.630, del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones al correo electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es o pedropabloocampo@hotmail.com

TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase

LAM

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ
CARRERA 39 NUMERO 57B - 50 APTO 301
BOGOTA
TELEGRAMA N° 10555

NUMERO INTERNO 6826
REF: PROCESO: No. 110013104016201200782
C.C: 19262367

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ
CALLE 58 NUMERO 38 A - 12 APTO 102
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 10554

NUMERO INTERNO 6826
REF: PROCESO: No. 110013104016201200782
C.C: 19262367

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI.
6826

2

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 13/06/2022 11:15

✉ REMITO AI DEL 7 DE JUNIO ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 6826

↩ Responder ➡ Reenviar

AG Adriana Leyva García ⏮ ➡ ...
Para: Andrea Alexan

Lun 13/06/2022 11:13

📎 NiegaPrisionDomiciliariaAI 7 ...
300 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 7 DE JUNIO DE 2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

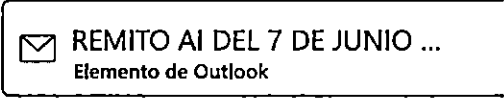
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de

REMITO AI DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI.
6826

3

P postmaster@outlook.com ↗ ...
Para: postmaster@c

Lun 13/06/2022 11:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Pedro Pablo Ocampo Florez](#)

Asunto: REMITO AI DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 6826

↶ Responder ↷ Reenviar

P postmaster@outlook.com ↗ ...
Para: postmaster@c

Lun 13/06/2022 11:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pedropabloocampo@hotmail.com

Asunto: REMITO AI DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 6826

AG Adriana Leyva García ↶ ↷ ...
Para: Pedro Pablo O

Lun 13/06/2022 11:16



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 7 DE JUNIO DE 2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA .

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO SE NOTIFIQUE DEL AUTO A SU PROHIJADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes

de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

... Y MEN...

RE: REMITO AI DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 6826

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 13:53

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 11:13 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 6826

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 7 DE JUNIO DE 2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Pedro Pablo Ocampo Florez
Doctor en Derecho

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Doctor

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE

Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Radicación: 11001-31-04-016-2012-00782-00

No. Interno 6826

Condenado: Oscar Leonardo Peña González

Delito: Peculado por Apropiación

Asunto: Recurso de Apelación.

PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ, obrando en mi condición de defensor de confianza del condenado **OSCAR LEONARDO PEÑA GONZÁLEZ** en las diligencias de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, concuro a su Despacho para interponer recurso de Apelación en contra de su decisión adoptada mediante providencia del siete (7) de junio de 2022, y notificada al suscrito mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de la presente anualidad, a fin de que sea revocada y como consecuencia de ello se acceda a la concesión de la prisión domiciliaria contemplada en el numeral 2º del artículo 314 del C.P.P., por considerar que se dan los presupuestos legales para otorgarla.

Carrera 9 No. 53-58, Of. 404 - Bogotá D.C. - Ed. 3002140504
Correo electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es, o pedropabloocampo@hotmail.com

Pedro Pablo Ocampo Florez
Doctor en Derecho

Fundamento el recurso en los siguientes razonamientos.

1.- En las presentes diligencias, se encuentra debidamente acreditado el presupuesto factico de que el condenado es persona mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, pues nació el día primero (1º) de febrero de mil novecientos cincuenta y siete (1957), registrando a la fecha edad superior a la indicada en la norma.

2.- El numeral 2º del artículo 314 del C.P.P., regula:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario, podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de su residencia.

(...)”.

Al respecto, en reciente pronunciamiento de la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado 110013104016201500053-01 de fecha 20 de abril de 2021, la sala determino que, si era posible la concesión del subrogado penal de la Prisión Domiciliaria para los casos de Peculado por Apropiación, en los términos del inciso 3º del artículo 68 A del C.P., cuando establece:

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004”

Carrera 9 No. 53-58, Of. 404 - Bogotá D.C. - Tel. 3002140504
Correo electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es, o pedropabloocampo@hotmail.com

Pedro Pablo Ocampo Flores

Doctor en Derecho

Especial connotación merece este pronunciamiento en relación al caso bajo estudio, por cuanto las excepciones a la prohibición de la concesión de la sustitución de la ejecución abrazan las condiciones de la edad y la personalidad de mi defendido enmarcadas en el numeral 2º del artículo 314 del C.P.P., siguiendo los derroteros del inciso 3º del artículo 68 A del C.P.

3.- En estos términos, deberá analizarse la respetuosa solicitud para consagrar si este beneficio puede otorgarse a la luz de lo normado en el artículo 461 y 314 numeral 2º de la Ley 906 de 2004, como al respecto paso a relacionar:

3.1.- Es cierto que el artículo 68 A del C.P. vigente establece una exclusión de beneficios y subrogados penales para las conductas señaladas en los incisos 2º y 3º de la norma en cita, empero, el inciso 3º de la misma normatividad creo algunas excepciones específicas para su concesión dentro de las cuales nos hemos acogido a la señalada en el numeral 2º del artículo 314 del C.P.P., referente a la edad del condenado, la que se encuentra debidamente soportada con su registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía.

3.2.- No excluimos el marco normativo del párrafo del artículo 314 del C.P.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 1944 de 2018, pero tampoco podemos desconocer que el inciso 3º del mismo artículo 314 creo ciertas excepciones a la regla general de prohibición de concesión del sustitutivo de prisión intramural por la domiciliaria a la cual nos acogemos y que respetuosamente pedimos sea aplicada por haber acreditado todos los requisitos que ella exige.

3.3.- En relación a la personalidad del condenado, la naturaleza y modalidad del delito, son elementos que se encuentran debidamente acreditados en la foliatura, sin que en el curso del proceso y/o posterior a la sentencia aparezcan hechos

Carrera 9 No. 53-58, Of. 404 - Bogotá D. C. - Tel. 3002140504

Correo electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es, o pedropabloocampo@hotmail.com

Pedro Pablo Ocampo Florez

Doctor en Derecho

conocidos que desvirtúen la excelente conducta del implicado, su desenvolvimiento en sociedad, su comportamiento familiar; de igual manera, en cuanto a la naturaleza y modalidad del delito, debemos manifestar que acorde con el investigativo, el implicado no utilizo ninguna clase de técnicas o artimañas sofisticadas para la consumación del mismo, simplemente actuó de buena fe al considerar que lo reclamado por sus poderdantes era acorde con las normas laborales vigentes para la época.

3.4.- El condenado a demostrado ser una persona con arraigo familiar, con alto grado de personalidad y responsabilidad para cumplir con los deberes y obligaciones que su condición le establece, ha confirmado su voluntad férrea de sujetarse al proceso penal, de donde debe concluirse que ello es sinónimo de garantía de que OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ cumplirá la pena, razones que deben ser tenidas en cuenta para la concesión de la prisión domiciliaria contemplada en el numeral 2º del artículo 314 del C.P.P.

3.5.- En los diferentes pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales que se avizoraron en la petición inicial se determinó que la medida de prisión domiciliaria es factible en el caso puesto bajo su consideración en razón a que el condenado cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, es decir, los lineamientos de las excepciones creadas por el inciso 3º del artículo 68 A del C.P., en concordancia con el numeral 2º del artículo 314 y 461 del C.P.P.

4.- Considero entonces, que el precedente judicial relacionado en el numeral 2º de este escrito, y proferido por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, y dirigido a resolver una situación jurídica similar a la que acá nos ocupa, en un tema de Peculado por Apropiación cuyo sujeto pasivo es, también, la entidad Foncolpuertos de Colombia, constituye un precedente obligatorio, por

Carrera 9 No. 53-58, Of. 404 - Bogotá D.C. - Tel. 3002140504

Correo electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es, o pedropabloocampo@hotmail.com

Pedro Pablo Ocampo Florez

Doctor en Derecho

constituir la denominada “ratio decidendi” de los Tribunales, en dónde es relevante la concesión de la prisión domiciliaria al cumplirse el requisito relacionado en el inciso 3º del artículo 68 A del C.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 2º del artículo 461 y 314 de la ley 906 de 2004.

Como resultado del análisis de este escrito, de los razonamientos jurisprudenciales esbozados y la sana evaluación de la situación puesta en su consideración, reitero en forma respetuosa la revocatoria de la providencia impugnada y como consecuencia lógica, se acceda a la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ.

De usted con respeto,



PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ

C.C. No 19'206.441 de Bogotá

T.P. No 29.062 del C.S. de la J.

Correo electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es

Carrera 9 No. 53-58, Of. 404 - Bogotá D.C. - Tel. 3002140504

Correos electrónicos: pedro-ocampo@hotmail.es, o pedropabloocampo@hotmail.com

Pedro Pablo Ocampo Florez
Doctor en Derecho

Carrera 9 No. 53-58, Of. 404 - Bogotá D. C. - Ed. 3002140504
Correo electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es, o pedropabloocampo@hotmail.com